



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 511-2023

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2023-00249-00

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por el CABILDO MAYOR INDÍGENA ZENU RURAL CENTRAL LA GRAN CHINA contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA y CRISTIAN GARCÍA en calidad de ENLACE ÉTNICO DE LA ALCALDÍA DE MONTERÍA, por violación a sus derechos fundamentales; trámite al que se pide vincular a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; 1392 de 2002 y 333 de 2021, así como lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-242-23 que reiteró lo dicho en decisión T-184 de 2021, esta Corporación asumirá el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admítase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal correspondiente.

2.- Vincular a este trámite a la empresa CREIGHTIVE S.A.S.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a quien ha sido vinculada, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

6.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se

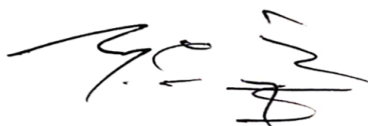
entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

7.- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

8.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

9.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 512-2023

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2023-00251-00

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por MARÍA JOSÉ BURGOS ARGEL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, PROCURADURÍA REGIONAL DE CÓRDOBA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, MUTUAL SER EPS y la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA LORICA CORDOBA, por violación a sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta el precedente de la Honorable Corte Constitucional (Autos A052/2017; A059/2017; A067/2017; A086/2017; A087 de 2017; A106/2017; A152/2017; A171/2017; A197/2017 y A325 de 2018), está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto

establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021. De allí que, según ese mismo órgano de cierre, tal *«acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia»* (Autos A193/2021, A087/22, A408/23, entre otros).

Por ende, acatando el precedente de la Honorable Corte Constitucional, esta Corporación avocará el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admitase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal correspondiente.

2.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

3.- Correr traslado de las presentes diligencias a las autoridades accionadas, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

4.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y,

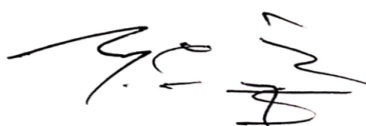
además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

5.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

6.- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado